

El ABC del las Responsabilidades Administrativas en el Servicio Público



Índice

Introducción	04
Concepto de Corrupción	06
Surgimiento del Sistema Nacional Anticorrupción	08
Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	10
A. Integración y atribuciones del cuerpo colegiado que conforma el Sistema Nacional	10
a. Comité Coordinador	10
b. Comité de Participación Ciudadana	11
c. Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización	11
d. Sistemas Locales	12
B. Estructura Administrativa del Sistema Nacional	13
a. Secretaría Ejecutiva	13
b. Comisión Ejecutiva	13
c. Secretario Ejecutivo	14
C. Plataforma Digital Nacional	14
D. Estructura gráfica de integración del Sistema Nacional Anticorrupción	14

Ley General de Responsabilidades Administrativas	16
A. Principios Rectores del Servicio Público	17
B. Autoridades competentes para la aplicación de la ley	18
C. Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal	18
a. Mecanismos de presentación	18
b. ¿Qué es lo que se debe declarar?	19
c. Plazos para la presentación	19
D. Faltas administrativas no graves del servidor público	19
E. Faltas administrativas graves del servidor público	20
F. Actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves	22
G. De las faltas de particulares en situación especial	24
H. Sanciones Administrativas	24
a. Sanciones tratándose de faltas derivadas de la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal	24

b. Sanciones por faltas administrativas no graves	25
c. Sanciones por faltas administrativas graves	25
d. Sanciones por faltas de particulares	26
I. Beneficios en el procedimiento de responsabilidad administrativa	26
a. Prescripción de la responsabilidad administrativa	26
b. Caducidad procesal	27
c. Abstención de sancionar	27
d. Reducción de sanción	27
Fuentes de consulta	30
Directorios	32



Índice

Introducción

Introducción

Desde la antigüedad surgió la necesidad de vigilar la actuación desarrollada en el servicio público, pues ya desde el Siglo IV A.C. -como lo exponía el pensador político hindú Kautilya, en su libro V del Arthashastra¹ - se advertía el abuso del poder para la obtención indebida de beneficios.

En ese devenir de la historia, pueblos y naciones -de cualquier forma de gobierno y estado- han creado instituciones y mecanismos tendientes a regular la efectiva prestación del servicio público y con ello evitar acciones u omisiones que contravenen el orden jurídico.

Con esta intención -en México- la Constitución Federal de 1917 en su artículo 111 estipuló que el Congreso debería expedir a la mayor brevedad, una Ley de Responsabilidades de todos los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales.

Sin embargo, fue hasta el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1940, la primer *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Federales y de los Altos Funcio-*

1. El Rey debe defender las rutas de comercio del acoso de los cortesanos, los funcionarios públicos, los asaltantes, y los guardias de la frontera. Así como es imposible no saborear la miel o el veneno que se encuentra en la punta de nuestra lengua, es imposible para quien tiene que ver con la administración pública y el gobierno, no probar aunque sea un poco de la riqueza del Rey.

narios de los Estados; y fue hasta el 29 de diciembre de 1982, cuando surgiría el primer Órgano de Control denominado *Secretaría de la Contraloría General de la Federación*. Ello aconteció durante el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, con motivo de su llamado proceso de renovación moral, en donde incluso se reguló por primera vez la llamada responsabilidad administrativa de los servidores públicos, siendo que previo a ello sólo se consideraba a la responsabilidad política y la responsabilidad penal.

Sin lugar a dudas, la intención del entonces Constituyente fue regular la actividad de los servidores públicos a fin de garantizar la transparencia de su conducta en el ejercicio de sus funciones, dejando claramente definida la necesidad de responsabilizarlos en la vía política, penal, civil y administrativa por los actos u omisiones que resultaren contrarios a los Principios Constitucionales rectores del servicio público.

No se debe dejar de mencionar que ese Sistema de Derecho Disciplinario permitió que coexistiesen de manera simultánea la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y que cada legislatura local tuviese la facultad legal de expedir sus propias leyes de responsabilidades; empero, eso fue posible hasta la entrada en vigor de la reformas constitucionales publicadas en el máximo instrumento de difusión oficial al amparo de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de la cual se expiden normas

de observancia general en el territorio nacional y se constriñe a las entidades federativas a homologar sus sistemas conforme a éstas.

Ante ello, fue el Estado de Querétaro el primero en aprobar su legislación en esta materia, la cual quedó materializada en “La Sombra de Arteaga” del 18 de abril del 2017, expresando entre otras ideas como exposición de motivos lo siguiente: *“Esta reforma Constitucional tiene como meta general crear el Sistema Nacional Anticorrupción, para que dentro del cual, todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de la legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad de las autoridades y se garantice el fin último del estado de derecho: la justicia. Por ello, el Sistema se integra por instancias competentes y afines, cuyo objeto es coordinar sus respectivos esfuerzos a fin de implementar políticas transversales en materia de prevención, control y sanción de la corrupción, así como la promoción de la integridad y la participación ciudadana. El Sistema Nacional Anticorrupción está integrado por diferentes principios que a través de la Ley Fundamental del País regulan nuestro Estado Mexicano, entre otros: la fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. De esta forma el diseño legislativo no reduce la integración del Sistema a un esquema estrictamente dirigido a la Administración Pública, sino que también asume un sistema abierto en donde funcionarios y sociedad participen.”*



Concepto de Corrupción



Concepto de Corrupción

Diversas acepciones se han generado sobre este tópico, cada una de ellas atendiendo al punto de vista en análisis, -filosófico, ético, sociológico, doctrinal, etc.-; y para referencia se citarán solamente algunas de ellas.

El origen etimológico proviene del latín, emanado del vocablo “*corruptio*”, que se encuentra conformado por los siguientes elementos: el prefijo “con-”, que es sinónimo de “junto”; el verbo “*rumpere*”, que puede traducirse como “hacer pedazos”; y finalmente el sufijo “-tio”, que es equivalente a “acción y efecto”. En tanto que de la consulta al Diccionario de la Real Academia de España, se le define como la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones, especialmente las públicas, en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

Por su parte, Transparencia Internacional -organización mundial de la sociedad civil que lidera la lucha contra la corrupción desde hace 25 años- la define como “el abuso del poder delegado para obtener beneficios privados”.

Lo importante a destacar es que en nuestro sistema jurídico mexicano contamos con reformas constitucionales y leyes generales enfocadas para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción; sin embargo; en ninguna de éstas se brinda una definición sobre tal concepto.

SNA

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Surgimiento del Sistema Nacional Anticorrupción

Surgimiento del Sistema Nacional Anticorrupción

La opacidad que presenta nuestro país, los resultados negativos que cada año se obtienen de los estudios realizados por diversas organizaciones no gubernamentales dedicadas a evaluar los índices de percepción de la corrupción a nivel mundial, la presión social que ejercía el sector empresarial mexicano y en concreto el contenido de las tres Convenciones Internacionales Anticorrupción que ha firmado el Estado Mexicano,² fueron las circunstancias que provocaron la necesidad de generar una renovación total del sistema de responsabilidades de los servidores públicos que operaba en la Federación, los estados y municipios, cuya aplicación hasta ese entonces era exclusiva de los órganos internos de control.

Bajo esa premisa, el 27 de mayo del 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos

2. Convención Interamericana contra la Corrupción, del 29 de marzo de 1996 y con entrada en vigor del 3 de junio de 1997, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, presentada en Mérida, Yucatán, con vigencia a partir del 14 de diciembre del 2005 y la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, del 17 de diciembre de 1987, y que entró en vigor el 26 de julio de 1999, por las que los países signantes adquieren el compromiso de generar políticas para el combate eficiente de la corrupción, y en su caso a la imposición de las correspondientes sanciones de naturaleza penal, civil o administrativa.

108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dar paso a una reforma integral al sistema disciplinario que había prevalecido y al que se le denominó Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

De la misma manera dispuso que los entes públicos federales, estatales y municipales, debían contar con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Así pues, el Sistema Nacional Anticorrupción fue visualizado por el legislador federal como una política pública con miras a reducir ésta en la gestión gubernamental, incorporando a los particulares como susceptibles de ser sancionados y facultando a las instancias de gobierno a ejercer las acciones legales conducentes por la posible comisión de hechos delictuosos.

Para lograr lo anterior, se fortificaron las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, del Consejo de la Judicatura, del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y se promovió la transformación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son las instituciones encargadas de velar por el correcto ejercicio de gasto público, la transparencia en su ejecución, la rendición de cuentas y en su caso la aplicación de sanciones.

Y por otra parte, se crearon nuevas figuras como lo es el Comité de Participación Ciudadana y la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, estableciéndose un mecanismo de coordinación entre dichas instancias de gobierno para llevar a cabo su encomienda.

Cabe destacar que en el artículo Segundo Transitorio de la mencionada innovación Constitucional se estableció la obligación al Congreso de la Unión para expedir dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la reforma, las leyes generales tendientes a crear todo el andamiaje normativo para una correcta operatividad del Sistema Nacional Anticorrupción.

Fue así que el pasado 18 de julio de 2016, se publica en el Diario Oficial de la Federación, para el caso que nos ocupa, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Debe ser considerada como la norma central en la materia, cuya esencia es implementar el Sistema Nacional para que a través de éste, se generen políticas públicas tendientes a la prevención, detección, control, investigación, disuasión y sanción de las faltas administrativas y los hechos de corrupción; así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, mediante el establecimiento de principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, llámese Federación, entidades federativas, municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.

A. Integración y atribuciones del cuerpo colegiado que conforma el Sistema Nacional

a. Comité Coordinador

Es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.³

3. Para mayor referencia de las atribuciones del Comité Coordinador, se puede dar lectura a los artículos 9 a 14 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En su operación, tendrá la obligación legal de realizar sesiones de trabajo y emitir un informe anual de actividades, en el que podrá generar recomendaciones no vinculantes a los entes, mismas que serán públicas, de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del contenido de dicho documento.

A su vez este órgano se integra de la siguiente manera:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación.
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública.
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal.
- VI. El presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- VII. El presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

b. Comité de Participación Ciudadana

Su objetivo es coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

Esta figura se encuentra integrada por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado.

c. Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización

Tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Para ello, posee la atribución de crear un sistema electrónico que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de _____

4. El mecanismo de selección de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, sus facultades y obligaciones, pueden consultarse en los artículos 15 a 23 del cuerpo normativo en mención.

los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- Auditoría Superior de la Federación
- Secretaría de la Función Pública
- Entidades de fiscalización superiores locales
- Secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

A su vez, el Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de la Ley, y cuyas facultades se encuentran desglosadas en el propio texto de dicha normativa.

d. Sistemas Locales

Como se mencionó en líneas previas, el artículo 8 Transitorio de la reforma constitucional del 27 de mayo del 2015 determinó que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija.

IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan.

V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional.

VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana.

VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un

procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

B. Estructura Administrativa del Sistema Nacional

a. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional. Considerada como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México.

Su objeto es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Se debe destacar que a su vez cuenta con un órgano interno de control, cuyo titular es designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y contará con la estructura operativa necesaria para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

La competencia de esta área se limita a las atribuciones de control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

I. Presupuesto.

II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles.

IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos.

V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

b. Comisión Ejecutiva. Se conforma por el Secretario Técnico y el Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Su atribución es la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, para lo cual elaborará propuestas en temas relacionados con: **i)** prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; **ii)** mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; **iii)** bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno

en materia de fiscalización y control de los recursos públicos y **iv)** mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales que deberán de ser sometidas a la aprobación de dicho Comité.

c. Secretario Ejecutivo. Le compete ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; así como las establecidas en el numeral 35 fracciones I a XII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

C. Plataforma Digital Nacional

Esta herramienta, que es administrada por la Secretaría Ejecutiva, va a permitir cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones establecidas, tanto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta gran base de datos electrónicos -que además se pretende sea pública en formato de datos abiertos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, se integrará con la información que incorporen los miembros del Sistema Nacional en materia de:

a. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

b. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas.

c. Sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados.

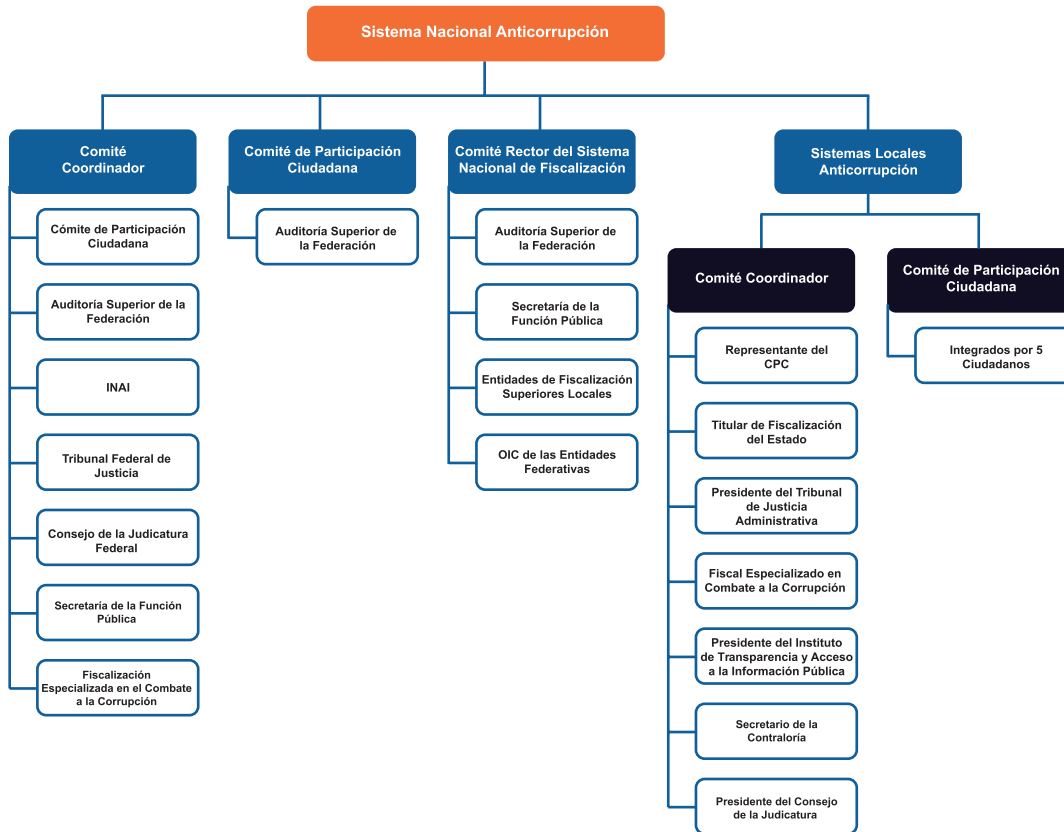
d. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización.

e. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

f. Sistema de información pública de contrataciones.

D. Estructura gráfica de operación del Sistema Nacional Anticorrupción

Lo expuesto en párrafos precedentes, se simboliza en el siguiente cuadro sinóptico:





Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Con la publicación de esta normativa se rompe con el esquema que había imperado desde que surgió a la vida jurídica (29 de diciembre de 1982) la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quien se había erigido como la instancia que tenía a su cargo la promoción la planeación, organización y coordinación del sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto federal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como conocer e investigar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, fuera por sí o a través de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal; en tanto que respecto de los estados y municipios dicha tarea era encomendada de igual manera sus respectivas Contralorías, independientemente de su denominación.

Su creación obedeció al propósito del gobierno federal de tener un órgano central a través del cual poder instrumentar acciones que regularan el funcionamiento de sistemas sectoriales e institucionales de control, legalidad y responsabilidad en el manejo de recursos en la administración pública federal. Como se ha venido sosteniendo, el Sistema Nacional Anticorrupción creó un novedoso mecanismo para prevenir, detectar y sancionar faltas administrativas y hechos de corrupción, mediante la implementación -homologado a nivel nacional- de un procedimiento administrativo sancionador a través de

la coordinación de diversas instancias de gobierno con reestructura en sus funciones, o bien, de nueva creación.

Parte importante de mencionar es que se hace una clasificación de faltas graves y no graves en las que puede incurrir el servidor público con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, y se crean apartados para regular los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y faltas de particulares en situación especial.

Para clarificar lo anterior, se procede a realizar un análisis general del texto contenido en la parte sustantiva de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo ámbito de aplicación es de orden público y de observancia obligatoria en todo el País; en la que se distribuyen las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las obligaciones de los servidores públicos y las sanciones en caso de que se actualicen actos u omisiones contrarios a dicha normatividad, considerando además un apartado específico para lo relativo a particulares vinculados con faltas administrativas graves.

A. Principios Rectores del Servicio Público

Con la entrada en vigor de este cuerpo normativo, los conceptos de ética e integridad, son la base sobre la cual se deben conducir quienes presten un empleo cargo o comisión en la administración pública. Para lograr lo anterior, se busca que todo servidor público actúe observando en todo momento los siguientes Principios:

Disciplina, Legalidad, Objetividad, Profesionalismo, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Integridad, Rendición de Cuentas, Eficacia y Eficiencia.

Lo importante a señalar en este tema, es que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las Leyes Generales que regulan el Sistema Nacional Anticorrupción contemplaron definiciones para esos conceptos; por lo que se deja a un valor discrecional y subjetivo su alcance.

B. Autoridades competentes para la aplicación de la ley

El texto normativo en análisis establece cuáles son las autoridades facultadas para aplicarla, y al respecto refiere lo siguiente:

I. Las Secretarías.

II. Los Órganos Internos de Control.

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las entidades federativas.

IV. Los Tribunales.

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal; y los poderes judiciales de los estados y el

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos.

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, con las atribuciones restringidas que se enuncian en el artículo 9 de la Ley.

C. Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

De manera categórica se señala que todos los servidores públicos se encuentran obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Función Pública o su homóloga en las entidades federativas, o su respectivo Órgano Interno de Control municipal.

Asimismo, están constreñidos a presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

a. Mecanismos de presentación

Las declaraciones de situación patrimonial se presentan a través de medios electrónicos y para el caso de que los municipios no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, se permite la utilización de formatos impresos que cumplan con la información que corresponda en el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses.

b. ¿Qué es lo que se debe declarar?

En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En tanto que en las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición.

En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

c. Plazos para la presentación

La entrega de la declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal se debe efectuar en los siguientes plazos:

Declaración inicial: Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez.
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

Declaración de modificación patrimonial: Durante el mes de mayo de cada año.

Declaración de conclusión del encargo: Dentro de los sesenta

días naturales siguientes a que concluya el desempeño del empleo, cargo o comisión.

No debe perderse de vista que en caso de que el servidor público tenga un de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente está obligado a dar aviso de dicha situación y no resulta necesario presentar una declaración de conclusión.

D. Faltas administrativas no graves del servidor público

De acuerdo al artículo 49 de la Ley, se prevé que el servidor público incurre en falta administrativa no grave, cuando sus actos u omisiones incumplen o transgreden lo contenido en las obligaciones siguientes:

Fracción I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética.

Fracción II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas.

Fracción III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia.

Fracción IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Fracción V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad; e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Fracción VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.

Fracción VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

Fracción VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

Fracción IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.

Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión.

En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Por otra parte, también se considera falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

E. Faltas administrativas graves del servidor público

En este apartado la ley contempló un catálogo de conductas de las que cualquier servidor público debe abstenerse de realizarlas, ya sea mediante cualquier acto u omisión, y se hacen consistir en:

Cohecho. El servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos,

parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración, de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Peculado. El servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Desvío de recursos públicos. El servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Utilización indebida de información. El servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

En este supuesto, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

Dicha restricción será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Abuso de funciones. El servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Actuación bajo conflicto de interés. El servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Contratación indebida. El servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés. El servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Tráfico de influencias. El servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Encubrimiento. El servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Desacato. El servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Obstrucción de la justicia. Cuando el servidor público responsable de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas, se ubique en los presupuestos que a continuación se enuncian:

Fracción I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Fracción II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción.

Fracción III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido.

F. Actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Existen determinados actos de particulares que se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión se sanciona en términos de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas.

A continuación se plasman cuáles son los que se ubican en esta categoría:

Soborno. El particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de la

Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que éstos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Participación ilícita en procedimientos administrativos. El particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren

impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos.

Tráfico de influencias para inducir a la autoridad. El particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

Utilización de información falsa. El particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Obstrucción de facultades de investigación. El particular que, teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Colusión. El particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Uso indebido de recursos públicos. El particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Contratación indebida de ex servidores públicos. El particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores.

En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

G. De las faltas de particulares en situación especial

Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

H. Sanciones Administrativas

- a. Sanciones tratándose de faltas derivadas de la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

En el supuesto de que no se cumpla en tiempo con esta

obligación, se debe iniciar de forma inmediata la investigación por presunta responsabilidad y requerir por escrito al omiso para que dé cumplimiento a la misma y para ello se le deberá conceder un plazo perentorio de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado el requerimiento.

De persistir esa conducta, lo procedente es declarar que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos y proceder de forma inmediata a separar al servidor público; lo anterior aplica en los casos previstos para la declaración inicial y la de modificación patrimonial.

Ahora bien, si la que se dejare de entregar es la de conclusión, la consecuencia deberá ser de inhabilitación de tres meses a un año.

b. Sanciones por faltas administrativas no graves

- Amonestación pública o privada.
- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de uno a treinta días naturales.
- Destitución de su empleo, cargo o comisión.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas,

la cual no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

c. Sanciones por faltas administrativas graves

- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta a noventa días naturales.
- Destitución del empleo, cargo o comisión.
- Sanción económica, que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
 - De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.
 - Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

d. Sanciones por faltas de particulares

i. Tratándose de personas físicas:

- Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años.
- Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

ii. Tratándose de personas morales:

- Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un

periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.

- Suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley.
- Disolución de la sociedad, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en la Ley.
- Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

I. Beneficios en el procedimiento de responsabilidad administrativa

a. Prescripción de la responsabilidad administrativa

Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a

partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

b. Caducidad procesal

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

c. Abstención de sancionar

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Corresponde a las Secretarías o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave.
- II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

d. Reducción de sanción

La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.





Fuentes de Consulta

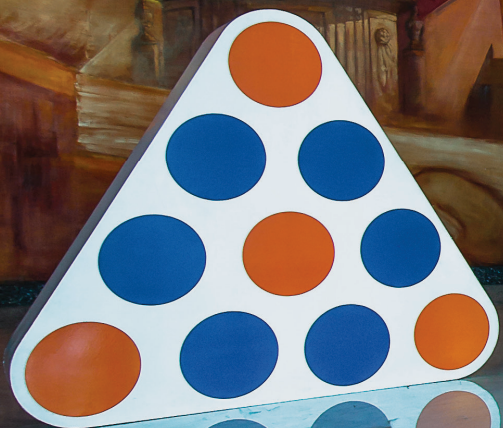
Fuentes de consulta

Diario Oficial de la Federación, Ley General de Responsabilidades Administrativas (18 de julio 2016), última reforma publicada 12 de septiembre de 2019, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_120419.pdf

Diario Oficial de la Federación, Ley General del Sistema Anticorrupción (18 de julio 2016), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_120419.pdf

Periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, 18 de abril del 2017, disponible en línea: <http://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/>

Porto, Julián y Merino, María, Definición de corrupción, Publicado en 2011, Actualizado en 2014, Disponible en línea: <https://definicion.de/corrupcion/>



ANAC

Directorios

Directorio del Comité Ejecutivo Nacional ANAC

Enrique Vargas del Villar

Presidente de la ANAC y Presidente Municipal de Huixquilucan, Edo. Méx.

Oscar Enrique Rivas Cuellar

Vicepresidente secretario y Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Santiago Taboada Cortina

Vicepresidente Tesorero y Alcalde de Benito Juárez, CDMX

Yolanda Tellería Beltrán

Vicepresidenta de Enlace con el Poder Judicial Presidenta Municipal de Pachuca, Hidalgo

Renan Alberto Barrera Concha

Vicepresidente de Enlace con el Gobierno Federal y Presidente Municipal de Mérida, Yucatán

María Teresa Jiménez Esquivel

Vicepresidenta de Capacitación y Presidenta Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes

Luis Bernardo Nava Guerrero

Vicepresidente de Enlace Legislativo y Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro.

Jorge Zermeño Infante

Vicepresidente de Asuntos Internacionales y Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

María Eugenia Campos Galván

Vicepresidente de Comunicación y Presidenta Municipal de Chihuahua, Chihuahua.

Leticia Zepeda Martínez

Vicepresidente de Promoción y Servicios y Presidenta Municipal de Chapa de Mota, Estado de México.

Francisco Xavier Nava Palacios

Vicepresidente de Gestión y Proyectos y Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Héctor López Santillana

Vicepresidente de Municipios mayores a 500 mil habitantes y Presidente Municipal de León, Guanajuato.

Héctor Israel Castillo Olivares

Vicepresidente de Municipios entre 100 mil y 500 mil habitantes y Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

Raúl Camacho Baños

Vicepresidente para Municipios menores de 100 mil habitantes y Presidente Municipal de Mineral de la Reforma

Marcos Efrén Parra Gómez

Coordinador Nacional de Regiones y Presidente Municipal de Taxco, Guerrero.

Mario Alejandro Navarro Saldaña

Coordinador de la Región Centro y Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Jesús Gómez Gómez

Coordinador de la Región Pacífico y Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán

José Antonio Arámbula López

Coordinador de la Región Occidente y Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

María Juana Romero

Coordinadora de la Región Yaqui y Presidenta Municipal de Nacoziari de García, Sonora.

Julian Zacarias Curi

Coordinador de la Región Maya y Presidente Municipal de Progreso, Yucatán.

Leticia López Landero

Coordinadora de la Región Sur y Presidenta Municipal de Córdoba, Veracruz.

Reynaldo Delgadillo Moreno

Coordinador de la Región Centro Norte y Presidente Municipal de Calera, Zacatecas.

Xicoténcatl González Uresti

Coordinador de la Región Norte y Presidente Municipal de Cd. Victoria, Tamaulipas.

Jose Guillermo Velazquez Gutierrez

Coordinador de la Región Centro Oriente y Presidente Municipal de Atlixco, Puebla

Maki Esther Ortiz Domínguez

Coordinadora Nacional Atención a Migrantes y Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Rosendo Anaya Aguilar

Coordinador Nacional de atención a Pueblos Indígenas y Presidente Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro

Directorio Staff ANAC

Adán Larracilla Márquez
Secretario Ejecutivo
secretario@anac.mx

Miguel Amador Hernández
Director de Desarrollo Municipal
desarrollo@anac.mx

Claudia Aranda Muela
Subdirectora de Fortalecimiento
Institucional
fortalecimiento@anac.mx

Diana Amador Huitrón
Coordinadora Administrativa
contacto@anac.mx

Olinka Itzel Ortiz Figueroa
Coordinadora de Comunicación
comunicacion@anac.mx

Salvador Rosas Romero
Coordinador de Profesionalización
capacitacion@anac.mx

Giovanni Minquini De la Rosa
Coordinador de Comités Técnicos
comites@anac.mx

Hurí Vilchis Montiel
Coordinadora de Vinculación
vinculacion@anac.mx

Fernando Castillo Orea
Coordinador de Servicios y Eventos
eventos@anac.mx

Alberto Duarte Tovar
Jefe del área de Investigación
investigacion@anac.mx

Jennifer Buzek Estrada
Jefa del área de Capacitación
capacitacion@anac.mx

Jael Betsabé Macías Bernal
Jefa del área de Asistencia Técnica
estadistica@anac.mx

Zaira Jannet Méndez Álvarez
Analista de Asistencia Técnica
biblioteca@anac.mx

Giovanni Javier González Cruz
Jefe del área de Extensión
extension@anac.mx

Jorge Augusto Meza Méndez
Jefe de Enlace
enlace@anac.mx

Luis Enrique Sánchez Soriano
Web Master
webmaster@anac.mx

Nayelli Carmen Miguel Juárez
Analista del área Jurídica
juridico@anac.mx

Manuel Carballo Figueroa
Jefe de Logística
logistica@anac.mx

Yaotzín Abraham García Melchor
Jefe del área de Diseño Gráfico
diseno@anac.mx

Daniel Enrique Aristeo Aquino
Jefe de Diseño Editorial
editorial@anac.mx

Karen Lizzet García Hernández
Community Manager
redessociales@anac.mx

**El ABC de la Responsabilidad Administrativa
en el Servicio Público**

Asociación Nacional de Alcaldes, A. C.

Cto. Interior Melchor Ocampo #367, Col. Anzures,
Alc. Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tels. (55) 55 90 02 32 / 33 / 34

Fundación Konrad Adenauer México A. C.

Río Guadiana No. 3, Col. Cuauhtémoc
06500 México, Ciudad de México.
Tel: (55) 55 66 45 99 E-Mail: kasmex@kas.de
www.kasmex.org.mx

La reproducción total o parcial no autorizada vulnera
derechos reservados. Cualquier uso de la presente obra
debe ser previamente consultado.

**IMPRESO EN MÉXICO
2019**